REGISTRO N° 368/21

En la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de abril de 2021, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Mariano Hernán Borinsky -Presidente-, Javier Carbajo y Ángela E. Ledesma -Vocales-, asistidos por el secretario actuante, se reúne de manera remota de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la C.S.J.N. y 15/20 de la C.F.C.P., para resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FTU 5235/2020/CFC1**, caratulada **"CASAS, Jorge Martín s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA**:

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, provincia homónima, con fecha 30 de diciembre de 2020, resolvió: "*I) CONFIRMAR la resolución dictada por el Sr. Juez Federal de Catamarca en fecha 18 de diciembre de 2020 (fs. 08/09), en cuanto dispone no hacer lugar a la acción de habeas corpus por inadmisible, en virtud de lo dispuesto por el art. 3, inc. 2, de la ley 23.098*".

II. Contra dicho pronunciamiento, interpuso recurso de casación la Defensa Pública Oficial de Jorge Martín Casas, el que fue concedido -en cuanto a su admisibilidad formal- el 22 de marzo del 2021.

III. La recurrente fundó su presentación en las prescripciones del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, primero y segundo incisos.

Luego de explayarse acerca de la admisibilidad de la impugnación y de los antecedentes del caso, invocó la errónea valoración de las constancias de la causa y de la ley 23.098. Explicó que, a partir de actos jurisdiccionales arbitrarios, el *a quo* produjo una afectación a la dignidad de Jorge Martín Casas y recordó que su defendido tiene una lesión de médula irreversible con falla motriz, carece de la debida asistencia médica y como consecuencia de ello, su salud se está agravando.

Explicó que los planteos esgrimidos en la acción de habeas corpus no habían tenido un debido tratamiento por parte del juzgado de primera instancia y de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, en tanto ambas judicaturas se habían "... *limitado -en un excesivo rigorismo formal- a exponer, que la vía elegida no era la adecuada toda vez que mi defendido estaba a disposición del juez de ejecución, y había un pedido de arresto domiciliario en trámite*". A ello agregó que Casas "... *está padeciendo un agravamiento en sus condiciones de detención, puesto que el penal no da respuesta a su grave estado de salud*".

En tal sentido, manifestó que "... *no se realizó ningún tipo de probanza respecto al Habeas Corpus y la verdadera situación sanitaria del penal donde está alojado mi asistido, ni mucho menos se acreditó que efectivamente podría continuar alojado allí*".

A continuación, citó diferentes precedentes jurisdiccionales y argumentó que "... *la falta de atención médica adecuada para tratar el problema motriz que aqueja a mi defendido, es en sí misma violatoria del derecho convencional*".

Por dichos motivos, solicitó a esta Cámara que se case el fallo recurrido y, con premura, se resuelva de acuerdo a derecho o, en su defecto, que se declare su nulidad y se remitan las actuaciones al órgano jurisdiccional correspondiente para sustanciación.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la audiencia prevista en el art. 465 *bis* en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. -según ley 26.374-, la Defensora Publica Oficial ante esta Cámara presentó breves notas en las que mantuvo la impugnación.

Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas, y practicado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de

Fecha de firma: 07/04/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35215047#285477922#20210407151419038

votación: doctores Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Ángela E. Ledesma.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto, a tenor de lo reglado en los incisos 1º y 2º del artículo 456 del C.P.P.N. es formalmente admisible.

Ello es así, toda vez que del análisis de la cuestión traída a estudio se advierte que el impugnante ha postulado fundadamente que el pronunciamiento bajo estudio es equiparable a sentencia definitiva por producir un agravio insusceptible de reparación ulterior.

Por lo demás, el escrito interpuesto reúne las restantes condiciones de admisibilidad del art. 463 del C.P.P.N.

II. Sentado lo expuesto y por razones de claridad expositiva, considero pertinente realizar una reseña del trámite de las actuaciones.

Éstas tuvieron su origen en la presentación efectuada por Jorge Martín Casas, con el patrocinio letrado del Dr. Hugo Ricardo Vizoso, Defensor Público Oficial, el 17 de diciembre de 2020, por la que solicitó que se realizara un conjunto de medidas probatorias y que, luego de celebrada la audiencia correspondiente, se concediera la prisión domiciliaria en su favor por los motivos allí expuestos, esencialmente vinculados con cuestiones de salud.

Ante esta presentación, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Catamarca, luego de certificar -con fecha 18 de diciembre de 2020- que en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca existía un pedido de prisión domiciliaria en trámite, resolvió declarar inadmisible la acción interpuesta.

Esta decisión fue elevada en consulta a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, que, con fecha 5 de enero de 2021, dictó la resolución en estudio.

Para resolver como lo hizo, el *a quo* tuvo en consideración que “... *la presente acción resulta ser*

una reedición del pedido de prisión domiciliaria oportunamente formulado ante el juez de ejecución de la condena (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca).

Así las cosas, no permitiendo ello sospechar la existencia de un agravamiento en las condiciones de detención (art. 3, inc. 2, de la ley 23.098), entendemos que resulta ajustado a derecho lo resuelto por el Sr. Juez de grado, resultando por ende improcedente el recurso de habeas corpus deducido por Jorge Martín Casas".

Contra esa resolución, la Defensa Pública Oficial de Casas interpuso, el 11 de enero de 2021, un recurso de casación que, como se dijo, fue concedido recién el 22 de marzo de este año.

Para justificar tal demora en un trámite de esta naturaleza, el 11 de marzo de 2021, la Cámara Federal de Tucumán dejó constancia, por informe actuarial, que *"...[e]l día 20 de febrero 2021 se advierte que se encuentra en la bandeja de entradas digital del SGJ LEX100 un escrito del Ministerio Público de la Defensa, presentado en fecha 11 de enero de 2021, el cual, por un error del sistema, no se encontraba a la vista en dicha bandeja".*

III. Que, una vez radicados los autos ante esta Sala IV, el 26 de marzo de 2021 se certificó por Secretaría que la prisión domiciliaria peticionada por Casas ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca continua "en trámite" ante dicha judicatura (cfr, constancias de Lex 100).

Asimismo, en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista, el impugnante manifestó que "*en el TOF de Catamarca continúa en trámite el pedido de detención domiciliaria lo que deja a la vista que hasta la fecha en ninguna de las dos incidencias se ha atendido el planteo del imputado, mucho menos en la presente acción de habeas corpus, ni si quiera para constatar la agravación de las condiciones de detención denunciadas. Surge de las actuaciones que*

Fecha de firma: 07/04/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35215047#285477922#20210407151419038

Casas ha denunciado padecer una afección medular que compromete su movilidad y que le genera adormecimientos en mitad de su cuerpo y dolores articulares todo lo cual complica su vida diaria en el ámbito carcelario".

Sentado ello, resulta necesario recordar que, en virtud de la teoría de los recursos, es ineludible el principio que ordena que éstos sean resueltos de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (confrontar su aplicación en los Fallos de Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, 285:353; 310:819; 315:584, entre muchos otros).

Desde esta perspectiva, debe tenerse en consideración que, tal como se desprende de la reseña efectuada precedentemente y cómo se certificó, la solicitud de prisión domiciliaria efectuada por Casas ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca aun no ha sido resuelta.

Ahora bien, teniendo en cuenta las particularidades del caso y, esencialmente, la situación de salud invocada insistentemente por el recurrente, consistente -según informa- en el padecimiento del interno de una lesión de médula irreversible con falla motriz, y su aseveración de que en la Unidad penitenciaria en la que se encuentra alojado no se le estaría brindando la atención médica que necesita dada su condición, considero que una demora semejante en obtener una respuesta jurisdiccional adecuada no puede ser de ningún modo convalidada con base en los argumentos esgrimidos por los jueces de la Cámara *a quo*, en tanto el tiempo transcurrido sin que su requerimiento haya obtenido definición constituye, de por sí, un agravamiento en las condiciones de su detención.

Es que si bien he sostenido en reiteradas ocasiones que el habeas corpus no puede ser utilizado como vía ordinaria para sortear la competencia del juez de ejecución (art. 3 de la ley 24.660), y de este

modo promover la decisión de jueces distintos, este principio general encuentra su excepción cuando se demuestra: a) la agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad (art. 3, inc. 2, de la ley 23.098), que implica, como el sustantivo lo indica, la existencia de un acto u omisión de autoridades estatales que podría acarrear graves consecuencias para el detenido, y b) que no hay otras vías ordinarias efectivas, en su caso, para corregir en tiempo útil el alegado agravamiento (cfr. esta Sala FLP 12269/2020/CFC1, "Baskaev, Chermen s/habeas corpus", Reg. 1183/20, del 28/7/2020, con cita de “Kepych Yuri Tiberiyevjch s/rec. de casación, causa 13.265, Reg. 17.827, del 22/12/2010, de la Sala II del Cuerpo).

Son precisamente estas circunstancias excepcionales las que estimo que se encuentran presentes en el caso bajo estudio, en la medida en que no se ha brindado una respuesta jurisdiccional eficaz y adecuada a una situación en la que se ha invocado que la detención produce un menoscabo en el derecho a la salud y a la dignidad personal del peticionante.

En tal sentido, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que a las personas con discapacidad, *“…a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos”* (Fallos: 327:2413; 322:2701 y, entre otros, 334:122).

En ese mismo sentido, debe tenerse en consideración que la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 13, establece la obligación de los Estados Partes de garantizar el acceso a la justicia a estas personas, en igualdad de condiciones que las demás, y en su artículo 15, inc. 2, dispone que los Estados deben

Fecha de firma: 07/04/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35215047#285477922#20210407151419038

tomar todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por los motivos expuestos, propongo al Acuerdo HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Jorge Martín Casas y, en consecuencia, ANULAR la resolución impugnada y su antecedente necesario y REMITIR las presentes actuaciones directamente a conocimiento del juez federal de primera instancia a fin de que proceda, con la URGENCIA que el caso impone, a la sustanciación de la presente acción de habeas corpus en los términos de la Ley 23.098, de conformidad con los parámetros esbozados en la presente resolución; haciendo saber lo aquí resuelto a la Cámara Federal de Apelaciones de la provincia de Tucumán y al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca. Sin costas en esta instancia (arts. 3, 14 y 17 de la ley 23.098; arts. 456, 470, 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. ENCOMENDAR al Juzgado interviniente que disponga al establecimiento penitenciario donde Jorge Martín Casas se encuentra alojado, arbitre los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta C.F.C.P. y lo dispuesto por la autoridad de salud provincial.

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Que doy por reproducidas las circunstancias relevantes del caso que fueran reseñadas por el distinguido colega que lidera el presente acuerdo, Dr. Javier Carbajo.

Cabe recordar que las actuaciones se iniciaron a raíz de la acción de *habeas corpus* instada por Jorge Martín Casas con fundamento en que *“…las condiciones de su detención fueron seriamente agravadas, habiéndose expuesto en el mismo que su*

causa era que… se proteja la salud de [Casas] *por cuanto tiene un problema motriz que le impide continuar cumpliendo la condena en la cárcel local, por cuanto carece de asistencia médica y su estado de salud se está agravando'… asimismo* (…) *expuso que tiene…' lesión de médula irreversible, con falla motriz'"* (cfr. recurso de casación).

La Defensa Pública Oficial ante esta instancia, en el marco de la audiencia prevista en el art. 465 bis del C.P.P.N., reiteró los argumentos expuestos en el recurso y agregó que pese a las dolencias y dificultades expresadas por Casas "*…en momento alguno se dispuso escuchar al interesado, acompañar constancias médicas de su afección o bien informes de personal médico calificado que determine la afección de salud que padece, el diagnóstico y tratamiento, si implica limitaciones de algún tipo, si requiere tratamiento, etc. Todo ello a los fines de determinar la real dimensión del problema de salud como si el mismo podía ser atendido en el ámbito carcelario o si, por el contrario, mantener a Casas detenido allí supone -como se denunció aquí- agravar sus condiciones de detención".*

Sentado ello, en las particulares circunstancias de autos y a fin de esclarecer los extremos denunciados por la defensa sobre la situación actual de su asistido Jorge Martín Casas, corresponde proceder en forma urgente a la sustanciación de la presente acción de habeas corpus en los términos de la ley 23.098, con la producción de las medidas probatorias y las certificaciones que se estimen pertinentes, sumado a la realización de la correspondiente audiencia oral a fin de oir a la defensa y al interno Jorge Martín Casas, brindándole de esa forma la oportunidad con pleno acceso a la justicia de expresar el sentido y el alcance del derecho y la pretensión que reclama (cfr. Fallos: 330:2429 y, en lo pertinente y aplicable, Sala IV, Cámara Federal de Casación Penal, causas CCC

Fecha de firma: 07/04/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35215047#285477922#20210407151419038

54475/2017/1/CFC1, “Procuvin s/ recurso de casación”, Reg. nro. 1803/17, rta. el 15/12/2017; FPO 5628/2018/CFC1, “Mereles Almirón, Blas Ramón y otros s/ recurso de casación”, Reg. nro. 887/18, rta. el 13/07/18 y CCC 29164/2019/1/CNC1-CFC1, “Sanz, Alejandro Miguel s/ recurso de casación”, Reg. nro. 1456/19, rta. el 17/07/19, entre otras).

Además, atento a la emergencia sanitaria en curso, corresponde encomendar al Juzgado interviniente que disponga al establecimiento penitenciario donde Jorge Martín Casas se encuentra alojado, arbitre los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta C.F.C.P. y lo dispuesto por la autoridad de salud provincial.

Por ello, corresponde:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Jorge Martín Casas y, en consecuencia, ANULAR la resolución impugnada y su antecedente necesario y REMITIR las presentes actuaciones directamente a conocimiento del juez federal de primera instancia a fin de que proceda, con la URGENCIA que el caso impone, a la sustanciación de la presente acción de habeas corpus en los términos de la Ley 23.098 y de conformidad con los parámetros esbozados en la presente resolución; haciendo saber lo aquí resuelto a la Cámara Federal de Apelaciones de la provincia de Tucumán y al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca. Sin costas en esta instancia (arts. 3, 14 y 17 de la ley 23.098; arts. 456, 470, 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. ENCOMENDAR al Juzgado interviniente que disponga al establecimiento penitenciario donde Jorge Martín Casas se encuentra alojado, arbitre los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta C.F.C.P. y lo dispuesto por la autoridad de salud provincial.

La señora juez **Angela E. Ledesma** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Jorge Martín Casas y, en consecuencia, **ANULAR** la resolución impugnada y su antecedente necesario y **REMITIR** las presentes actuaciones directamente a conocimiento del juez federal de primera instancia a fin de que proceda, con la **URGENCIA** que el caso impone, a la sustanciación de la presente acción de habeas corpus en los términos de la Ley 23.098 y de conformidad con los parámetros esbozados en la presente resolución; haciendo saber lo aquí resuelto a la Cámara Federal de Apelaciones de la provincia de Tucumán y al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca. Sin costas en esta instancia (arts. 3, 14 y 17 de la ley 23.098; arts. 456, 470, 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. ENCOMENDAR al Juzgado interviniente que disponga al establecimiento penitenciario donde Jorge Martín Casas se encuentra alojado, arbitre los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta C.F.C.P. y lo dispuesto por la autoridad de salud provincial.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial - CIJ (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma.

Ante mí: Jorge Siquier Rodríguez, Prosecretario de Cámara.